

Arroba Conde, Manuel J.

Incidencias de la reforma procesal en la sentencia

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo I, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Arroba Conde, M. J. (2017). Incidencias de la reforma procesal en la sentencia [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/incidencias-reforma-procesal-sentencia.pdf> [Fecha de consulta:....]

INCIDENCIAS DE LA REFORMA PROCESAL EN LA SENTENCIA

MANUEL J. ARROBA CONDE

SUMARIO: I. Introducción: la permanencia de la disciplina sobre la sentencia en el nuevo proceso. II. La sentencia en una concepción epistémica del proceso: el papel del contexto hermenéutico. III. Aspectos del renovado contexto eclesial y normativo útiles para la decisión judicial. IV. El principio de legalidad y el esfuerzo por decidir con equidad. V. La certeza moral para decidir y la aportación especial de las partes. VI. Idoneidad de la motivación y aceptación de la decisión por parte de sus destinatarios. VII. Obligaciones derivantes de la sentencia: responsabilidades familiares y deseo de familia. VIII. Dedicación prioritaria: tiempos y destino de la decisión. IX. Conclusión.

RESUMEN: La reforma del proceso declarativo de nulidad, si bien no ha producido cambios en el acto procesal de sentenciar, incide en el mismo. El renovado contexto eclesial y normativo ha hecho que la sentencia esté a cargo de un tribunal colegiado que está dando sus primeros pasos, de un juez único, e incluso del respectivo obispo diocesano en el proceso más breve. En todos los casos no faltará la certeza moral, el objetivo final de la sentencia y las obligaciones derivadas de la misma.

PALABRAS CLAVE: nulidad matrimonial, sentencia, juez, certeza moral, equidad.

ABSTRACT: although changes on proceeding stating matrimonial nullity have not produced changes in the procedural action of sentence, they have an impact on it. The ecclesial and normative renewed context has made the sentence remain in charge of a collegiate court, an only judge and even the diocesan bishop in the shortest procedure. In all the cases there is no going to miss moral certainty, the final objective of the sentence and the obligations produced by it.

KEY WORDS: matrimonial nullity; sentence; judge; moral certainty; equity

I. INTRODUCCIÓN: LA PERMANENCIA DE LA DISCIPLINA SOBRE LA SENTENCIA EN EL NUEVO PROCESO

Parece atrevido proponerse reflexionar sobre las repercusiones que conlleva la reciente reforma del proceso canónico de nulidad matrimonial en la sentencia, teniendo en cuenta que la disciplina sobre este acto procesal fundamental, cual es el pronunciamiento judicial, no ha sufrido variaciones de relieve, presentándose su regulación sustancialmente idéntica a la anterior¹. Se trata en realidad de normas pertenecientes a la segunda parte del libro VII del Código, referida a los procesos contenciosos ordinarios, por lo tanto carente de una regulación específica en la parte correspondiente a los procesos de nulidad matrimonial. En dicha sección el legislador, tanto en los Códigos como en los *motu proprio* de reforma, se limita a disciplinar algunos aspectos ciertamente importantes, pero sin entrar directamente en lo que se refiere al objeto intrínseco de este acto jurídico, que no es otro que la decisión autoritativa sobre la causa tratada en el juicio. Por ello, sobre las condiciones subjetivas para pronunciar la sentencia, sobre las dinámicas previstas para llegar a la decisión, sobre sus contenidos sustanciales y formales y sobre su efectivo valor tras la legítima publicación, nada puede decirse que haya cambiado con la reciente reforma, permaneciendo en vigor (en virtud de la remisión conclusiva establecida en el canon 1691) las disposiciones generales sobre los pronunciamientos definitivos², que se aplican por tanto (con algunas adaptaciones de menor relevancia) a las decisiones de las causas tratadas según el denominado proceso *brevior*.

En realidad, ni siquiera sobre los aspectos extrínsecos de la sentencia, regulados en la sección específica sobre las causas de nulidad del matrimonio, cabe señalar modificaciones significativas. De hecho, excepto en lo que se refiere al posible efecto ejecutivo que ahora se atribuye a la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio cuando no sea apelada en los plazos perentorios establecidos³, las disposiciones anteriores y las nuevas son prácticamente idénticas.

1. Por comodidad voy a referirme solamente a la disciplina latina establecida en el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* advirtiendo que la disciplina del *motu proprio* para las Iglesias orientales *Mitis et Misericors Iesus* es idéntica.

2. Esto es, las establecidas en los cán. 1607-1616.

3. Téngase en cuenta que la supresión de la obligación de obtener dos sentencias afirmativas conformes para reconocer la ejecutividad de la misma viene indicada en el Proemio del *motu proprio* por el mismo legislador como el primero de los criterios fundamentales (enumerados del I al VIII) que han guiado la reforma, considerándolo pues como el cambio más significativo en vistas a alcanzar el objetivo de la celeridad declarado en el mismo Proemio.

La advertencia sobre la ausencia de cambios normativos en la disciplina directamente relacionada con la sentencia sería incompleta si no se añadiera que, en la disciplina que regula la adquisición de las pruebas, cuya relación con la sentencia es evidente, tampoco se han producido cambios en lo que respecta a la necesaria comprobación procesal de los hechos como premisa de la decisión, si bien habría que advertir de la posible incidencia que puedan tener en la producción de las pruebas la eventual investigación pastoral previa⁴, así como la documentación probatoria que hay que alegar a la demanda en el proceso *brevior*, quedando firme que dicho proceso pudiera no concluirse con una sentencia (sino con decreto episcopal de remisión a examen ordinario) si la comprobación procesal sucesiva llevada a cabo en la sesión de pruebas no resultase suficiente⁵.

La inmutabilidad de la disciplina sustancial sobre la sentencia y sobre la adquisición de las pruebas, en la que vengo insistiendo, deriva de la opción de fondo que se debe considerar más determinante en toda la operación de reforma procesal. Es una opción madurada de forma progresiva en el contexto sinodal y manifestada por el legislador de forma nítida en el Proemio de los *motu proprio*; me refiero al mantenimiento de la vía judicial como única vía posible para la revisión de la validez o de la nulidad del vínculo conyugal⁶. El Papa indica como motivo de dicho mantenimiento las mayores garantías que un proceso judicial proporciona para tutelar la verdad efectiva. Dicha opción implica reafirmar que también el nuevo proceso hay que continuar entendiéndolo como un conjunto estructurado de actividades dirigidas a adquirir conocimiento sobre hechos relevantes. Y respecto a nuestro tema, esa opción implica que la sentencia, en el nuevo proceso, deba continuar siendo concebida como un conjunto coherente de enunciados de hechos comprobados en el proceso y propuestos por la autoridad judicial como justificación de su pronunciamiento⁷.

Esta es también la concepción de la actividad judicial que propone la doctrina extra canónica que resulta más acreditada o, al menos, más convincente y útil en sus aportaciones sobre el proceso para nuestros objetivos de reflexión; me

4. De dicha investigación no se hace mención en los cánones reformados sino solamente en los artículos 2-5 de la Reglas de Procedimiento sucesivas.

5. La obligación de componer la demanda en la que se solicita tramitar la causa por la vía *brevior* de forma más completa que en los procesos ordinarios, con las alegaciones probatorias que manifiestan provisoriamente la nulidad, es un requisito establecido en el nuevo can. 1682; cf. M. J. ARROBA CONDE, *sub can. 1682*, en A. BENLLOCH POVEDA (ed.), *Código de derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 2016¹⁶, pág. 735.

6. Cf. M. J. ARROBA CONDE., *La reciente experiencia sinodal y la reforma procesal*, en *Anuario de derecho canónico* 5 (2016) 165-192.

7. Para una definición en estos términos del proceso canónico y de la sentencia canónica remito a los relativos temas en mi *Diritto processuale canonico*, Roma 2012⁶.

refiero a la doctrina que insiste en el valor epistémico del proceso judicial⁸, con la cual me parece siempre fructífero confrontar la reflexión sobre el proceso canónico⁹. En ese sentido, respecto a la sentencia vista tanto como pronunciamiento cuanto como acto formal que lo expresa, las peculiaridades canónicas no solo no disminuyen sino que más bien intensifican el peso que el ordenamiento atribuye al *favor veritatis* en los procesos sobre el estado de las personas. Dicho horizonte, en efecto, debiera acentuar la idea (que se considera irrenunciable en la citada doctrina extra canónica) según la cual ni la actividad procesal ni el acto decisorio con el que se concluye pueden concebirse como mero ejercicio de un poder de imperio, sino ante todo como actividades estrechamente ligadas al conocimiento de unos hechos necesarios para decidir¹⁰.

II. LA SENTENCIA EN UNA CONCEPCIÓN EPISTÉMICA DEL PROCESO: EL PAPEL DEL CONTEXTO HERMENÉUTICO

Aunque no han cambiado las normas sobre la sentencia ni sobre la producción de las pruebas (que son el instrumento procesal establecido para conocer la verdad de los hechos), podría afirmarse que hay otro tipo de cambios en la reciente reforma que pudieran tener una incidencia importante en la sentencia misma. Pero para comprender de qué cambios se trata, hay que advertir aún que ni siquiera entre las Reglas procesales sucesivas a los nuevos cánones se ha incluido una sola disposición sobre el pronunciamiento judicial que se pueda considerar nueva. Es más, sobre ese sector de las reglas, constituido solamente por dos artículos, el legislador se ha servido de normas ya existentes en la instrucción *Dignitas Connubii*, con lo que resulta realmente ridícula y sin algún fundamento toda afirmación que, para ensalzar la reforma procesal reciente, termine por denigrar sin necesidad la utilidad de la citada instrucción¹¹.

8. Entre los autores más destacados, cf. M. TARUFFO, *La semplice verità. Il giudice e la costruzione dei fatti*, Bari 2009; J. FERRER BELTRÁN, *La valoración racional de la prueba*, Madrid-Barcelona 2007.

9. La comparación adecuada con los ordenamientos jurídicos seculares es una peculiaridad irrenunciable de la forma de proponer el estudio del derecho canónico en el *Institutum Utriusque Iuris* de la Pontificia Universidad Lateranense de Roma a la que pertenezco.

10. Cf. M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, Padova 1975; *Id.*, *La prova dei fatti giuridici. Nozioni generali*, Milano 1992; J. FERRER BELTRÁN, *Prueba y verdad en el proceso*, Madrid 2005; M. J. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico*, en *Anuario de derecho canonico* 1 (2012) 11-36.

11. No es el único sector de las Reglas donde se recuperan disposiciones de la *Dignitas Connubii*; por ello, contraponer los objetivos de esa instrucción con los de los recientes *motu proprio*

A pesar de ello creo que sería un camino profundamente equivocado reflexionar sobre la sentencia en el nuevo proceso subrayando en demasía la permanencia inalterada de las normas; es necesario esforzarse por analizar otros aspectos, no todos expresados directamente en el texto normativo, sobre cuya configuración sería insensato negar que se ha producido una consistente renovación. Se trata de esos aspectos que, los procesalistas de la corriente doctrinal que vengo indicando, suelen expresar sirviéndose del concepto de “contexto hermenéutico”, entendiendo por ello el conjunto de factores, con frecuencia solamente latentes, que influyen el proceso decisonal¹². En efecto, sería reductivo considerar la decisión como mero silogismo que tuviera por objeto exclusivo la aplicación de una cadena de reglas lógico-formales. Los autores advierten que a esas reglas, por más que necesarias, se deben sumar el sentido común y el contexto cultural que anima el proceso; con mayor precisión aún, se advierte de que esa cultura del contexto no se reduce a la correspondiente técnica normativa sino que incluye también la ideología en su más noble significado, esto es, el conjunto de valores compartidos por esa comunidad práctica que constituyen los participantes en el proceso y la más amplia comunidad social de referencia (en nuestro caso, la comunidad eclesial)¹³.

Afirmar la incidencia de estos aspectos en la decisión no significa disminuir como función del proceso establecer, a través de reglas objetivas, la verdad de los hechos controvertidos, pues nunca sería considerada enteramente justa una decisión judicial fundamentada sobre errores a cerca de la existencia de esos hechos o sobre hechos falsos, tanto como no lo sería si se apoyara en una equivocada interpretación del derecho sustancial¹⁴. Debiera afirmarse más bien que los factores del contexto hermenéutico cultural, que expresan el sentimiento renovado en la comunidad, dan rostro concreto a los imprescindibles

de reforma es estrategia de sabor sospechosamente adulator, que no es compatible con la seriedad científica.

12. Cf. M. TARUFFO, *Comentarios*, en J. FERRER BELTRÁN – C. VÁZQUEZ, *Debatendo con Taruffo* (eds.), Madrid 2016, pág. 419.

13. *Ibid.*, 420. Sobre las dificultades que conlleva un excesivo uso del silogismo probatorio en los procesos canónicos, cf. M. J. ARROBA CONDE, *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Lugano 2008, págs. 45-56; E. DI BERNARDO, *Il sillogismo giudiziale. Prerogative e limiti di applicabilità nel processo canonico*, en *Apollinaris* 77 (2004) 415-453.

14. La verdad de los hechos, para los procesalistas que vengo mencionando, forma parte del concepto de justo proceso, pues la verdad en administrar la justicia es condición imprescindible en el contexto de una sociedad democrática justa, cf. M. TARUFFO, *Idee per una teoria della decisione giusta*, en *Id.*, *Sui confini. Scritti sulla giustizia civile*, Bologna 2002, págs. 225-228; *Id.*, *La semplice verità*, 117-118; M. J. ARROBA CONDE, *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico*, Roma 2016, pág. 178.

análisis de las pruebas, especialmente a los criterios de extensión y de amplitud necesarios y, al mismo tiempo, suficientes para alcanzar la requerida certeza moral que consiente decidir¹⁵; además, esos mismos factores aportan también una adecuada concreción a las correspondientes garantías de atendibilidad de las pruebas, que deben a su vez expresarse e indicarse como motivaciones que justifican la decisión misma. Esta especie de combinación entre los instrumentos técnicos del proceso y la incidencia en él de los valores que se renuevan en la comunidad sugiere algunas indicaciones sobre la sentencia tendentes a favorecer su aceptación por parte de sus destinatarios directos y por parte de la comunidad.

III. ASPECTOS DEL RENOVADO CONTEXTO ECLESIAL Y NORMATIVO ÚTILES PARA LA DECISIÓN JUDICIAL

Sería posible indicar al menos cinco aspectos relacionados con el contexto hermenéutico en el que se ha gestado la reforma del proceso para tratar las causas de nulidad del matrimonio que han sido objeto de una atención renovada y que podrían y deberían tener posible repercusión en la sentencia. Entre ellos merece ser mencionado, en primer lugar, el que se refiere al tema del discernimiento en conciencia de los fieles; se trata de un aspecto indicado por el legislador en el Proemio; y lo hace para referirse al horizonte más amplio que justifica los criterios de accesibilidad y simplificación que han guiado la reforma procesal, cuya realización está pues unida al objetivo de favorecer una mayor y más personalizada integración en la comunidad para aquellos que han experimentado el fracaso conyugal¹⁶.

Un segundo aspecto es la conexión que cabe establecer entre esos objetivos de discernimiento e integración de las personas en la comunidad eclesial y la atención prioritaria que, de manera nueva o, al menos, fuertemente renovada,

15. Se trata de los principios expresados como *comprehensiveness* e *completeness* en los ordenamientos procesales de cultura anglosajona, cf. M. TARUFFO, *Comentarios...*, pág. 419. En ese sentido se comprende la cautela de aquellos autores que, conscientes del peso que supone el contexto procesal de la comprobación de los hechos, alertan sobre la necesidad de entender la verdad procesal solamente en términos de aproximación a los hechos, cf. G. UBERTIS, *Razionalismo processuale e verità*, en Id., *Il giusto processo civile*, Milano 2013, págs. 327-332.

16. Reforzar la integración es el objetivo de la *via caritatis* de la que se trata en el cap. VIII de *Amoris Laetitia*, dicha via no prescinde, sino que completa y orienta la via judicial; cf. M. GRONCHI, *Amoris Laetitia. Una lettura dell'esortazione apostolica postsinodale sull'amore nella famiglia*, Cinisello Balsamo 2016.

las recientes asambleas sinodales han prestado a la experiencia de vida en familia en la obra de la evangelización contemporánea. Dicha prioridad debe dejarse sentir de forma igualmente renovada en la sentencia conclusiva del nuevo proceso¹⁷.

La referencia a las recientes asambleas sinodales introduce un tercer aspecto del actual contexto hermenéutico, esto es, el valor de la sinodalidad en sí misma como modo de ser Iglesia, de actuar en ella y de ejercer el gobierno, sin excluir de ello la administración de la justicia¹⁸. No parece del todo ajeno al valor de la sinodalidad ese renovado e importante sector normativo, objeto de las primeras disposiciones de la Reglas de procedimiento, donde se une la pastoral judicial a la pastoral ordinaria parroquial y diocesana, donde se han apuntado de manera igualmente renovada sus contenidos esenciales y los ámbitos relacionados con la preparación de la causa, previendo incluso una posible investigación pastoral preprocesal¹⁹.

El valor de la sinodalidad no se agota en la idea de implicar un mayor número de agentes de pastoral en las tareas de consejo, información y mediación previas al proceso²⁰ sino que debe alcanzar de forma más clara el desarrollo del proceso mismo, reforzando la corresponsabilidad de todos los que intervienen, según el distinto papel que cada uno está llamado a desempeñar en él para asegurar una realización adecuada de esta específica actividad, que resulta ser actividad especializada, y por tanto (como se advirtió en las asambleas sinodales), necesitada de la aportación de un número más consistente de personas técnicamente

17. La necesidad de una mayor atención a las cuestiones relacionadas con la familia en los procesos de nulidad ha sido exigencia recordada sobre todo por los canonistas que estudian el tema de los intereses del menor, cf. M. RIONDINO, *Famiglia e minori. Temi giuridici e canonici*, Città del Vaticano 2011.

18. A la sinodalidad se refirió el Papa Francisco en el discurso pronunciado en ocasión del 50 aniversario de la creación por Pablo VI de la institución del Sínodo de Obispos (17/10/2015); cf. L. BALDISSERI (a cura di), *A cinquant'anni dall'Apostolica sollicitudo. Il Sinodo dei Vescovi al servizio di una Chiesa sinodale*, Città del Vaticano 2016.

19. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *La pastoral judicial y la preparación de la causa en el m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, pág. 63-82.

20. En la doctrina se viene proponiendo desde hace tiempo la valorización en ámbito canónico del instituto de la mediación, incluso en los casos en los que la ley obliga a tratar judicialmente las causas, cf. M. RIONDINO, *La mediazione come decisione condivisa*, en *Apollinaris* 84 (2011) 607-631. Sin la ayuda anterior al proceso que proporcionan iniciativas similares a la mediación no es fácil proceder con celeridad ni centrar la comprobación en hechos objetivos compartidos por las partes, como ahora se propone estableciendo expresamente el litisconsorcio; cf. M. J. ARROBA CONDE, *Prova e difesa...*, págs. 111-112.

preparadas, tanto para la defensa de las partes como para la defensa eficaz del vínculo²¹. Imagino se considerará un atrevimiento afirmar por mi parte, pero estoy persuadido de que esa valorización de la defensa técnica de las partes y de la defensa del vínculo (que llevo a incluir entre los aspectos del renovado contexto hermenéutico) sea un dato innegable en el contexto de la reforma del proceso, rectamente entendida²².

La variedad y diversidad de funciones, que dan un rostro concreto al valor de la sinodalidad en el proceso, son requisitos imprescindibles para poder lograr el objetivo institucional de realizar la obra de la justicia y la verdad. A estos dos valores, confiados de manera especial a los pastores de la Iglesias particulares, se ha referido el legislador desde las primeras palabras del Proemio a los *motu proprio* de reforma, por lo que los objetivos de mayor celeridad, simplificación y accesibilidad no se pueden entender en oposición al principio de legalidad, que caracteriza de forma más típica toda actividad judicial, ni en contraste con la exigencia de verificación previa para resolver; es más, la obra procesal de pronunciar según exigen la justicia y la verdad requiere sobre todo una dedicación prioritaria que corresponde asegurar justamente a los pastores, destinando personal suficiente²³.

Creo que estos cinco aspectos sobre el renovado contexto hermenéutico al que es razonable referir la reciente obra de reforma de los procesos matrimoniales, aún sin haber provocado modificaciones normativas, en sentido estricto, pueden enriquecer la interpretación y aplicación de la disciplina sobre la sentencia, concretamente sobre la relación entre legalidad y equidad en el decidir, sobre el concepto de certeza moral, sobre el modo de expresar las motivaciones, sobre la atención que merecen las obligaciones derivantes de la decisión y, por último, sobre los tiempos y el destino de la sentencia misma.

21. Sobre la relación entre la pastoral judicial y la actividad procesal, cf. M. J. ARROBA CONDE – C. IZZI, *Pastorale giudiziaria e prassi processuale nelle cause di nullità del matrimonio*, Cinisello Balsamo 2017.

22. Por el peso que tiene en el ordenamiento canónico y por su manifestación específica en la dinámica procesal (para realizar el objetivo del *favor veritatis*), propuse hace tiempo considerar la corresponsabilidad como uno de los principios generales del derecho a los que recurrir para una adecuada aplicación e interpretación de las normas procesales, cf. M. J. ARROBA CONDE, *Corresponsabilità e diritto processuale*, en *Apollinaris* 82 (2009) 201-225.

23. Así se deduce de los textos conclusivos de las recientes asambleas sinodales (*Relatio Synodi*, 49 del 2014; *Relatio Finalis*, 82 del 2015) y de la exhortación postsinodal (*Amoris laetitia*, 244).

IV. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL ESFUERZO POR DECIDIR CON EQUIDAD

La renovada valorización de la naturaleza pastoral de los procesos de nulidad, esto es, el lograr que se entiendan también como una ayuda específica y especializada para el discernimiento de los fieles en situaciones de fragilidad familiar (debida al fracaso conyugal) enriquece el papel que corresponde a la sentencia en dicho discernimiento y aporta una visión más integral y exigente de lo que comporta el principio de legalidad para resolver el caso con equidad, sin alterar con ello la justicia y la verdad.

Decidir con equidad es objeto de disposiciones normativas explícitas (cánones 19 y 1752), por lo que no se pueden establecer contraposiciones abstractas entre las exigencias de la equidad y el obligado principio de legalidad que caracteriza la potestad judicial en el sistema canónico²⁴. Sin embargo, en el actual contexto social y eclesial, es necesario adquirir una conciencia más aguda y clara sobre la conexión y contemporánea diferencia que existe entre las determinaciones de la ley positiva y el Derecho (con mayúsculas) que debe pronunciarse en el caso concreto, sin dejar espacio a la idea de separar (en sus objetivos últimos) el Derecho, la Verdad, la Justicia y el Bien de la persona. Adquirir esa conciencia es objetivo posible solo si se procede con un compromiso renovado a garantizar que se cumplan dos condiciones a la hora de decidir.

La primera condición es la disponibilidad, respecto a la *quaestio facti*, a desentrañar y escrutar con todo el cuidado posible los elementos del caso examinado, sin precipitaciones provocadas por la ingenua ilusión de que las prvisiones generales de la ley y de la norma positiva que haya que aplicar puedan considerarse soluciones casi geométricas. De ahí que sean peligrosas algunas iniciativas de formación canónica precipitadas e improvisadas que, aun movidas por la idea de ayudar a quienes después se encargarán de atender a las personas, pueden provocar la idea de un derecho reducido a recetario práctico aplicable a distintas situaciones más o menos *standard*. Nada hay más lejos de ese compromiso ineludible, reclamado por el Papa Francisco, en su primer discurso a la Rota Romana, según el cual es necesario descubrir siempre entre los papeles de la causa a la per-

24. El principio que establece el deber de actuar sempre *modo iure praescripto* se traduce, en el caso de la potestad judicial, en una vinculación más estrecha con la aplicación y observancia de las normas, por lo que se puede resumir su incidencia (en ámbito procesal) en los principios de “fidelidad” respecto a la *quaestio iuris* y “certeza moral” respecto a la *quaestio facti*, sobre lo que tales principios significan en la distinción entre procesos judiciales y extrajudiciales, cf. M. J. ARROBA CONDE – M. RIONDINO, *Introduzione al diritto canonico*, Milano 2015, págs. 183-185.

sona o las personas que hay detrás²⁵. De ahí la segunda condición, referida principalmente a la *quaestio iuris*: la familiaridad necesaria que debe adquirir quien ejerce este servicio con los principios de un sana hermenéutica canónica, que van mucho más allá de la mera exégesis normativa y de los habituales silogismos judiciales de la praxis forense, así como del fácil recurso (con frecuencia superficial y muy poco pertinente) a las autodenominadas presunciones o precedentes jurisprudenciales²⁶. En ocasiones ese recurso no consiste en otra cosa que en traer a colación casi *ad colorandum* algunos fragmentos de sentencias, rotales o no, una estrategia que no resistiría a un análisis técnico serio, donde habría que distinguir adecuadamente entre un verdadero precedente y las meras afirmaciones hechas de pasada. El esfuerzo por captar la irrepetibilidad y singularidad de cada caso debiera aumentar más bien el compromiso por distinguirlo de otros precedentes, sin excluir decidir de forma diversa e incluso opuesta a las anteriores, con tal de justificarlo adecuadamente²⁷.

El obligado recurso a la equidad acorta la distancia entre la ley, como previsión general que tutela la coherencia del ordenamiento y el principio de igualdad, y la justicia del caso concreto, que tutela con realismo la centralidad de la persona, reafirmando así la unión inseparable entre justicia y misericordia. En la bula de apertura del reciente jubileo el Papa afirmó que misericordia y justicia no son realidades diversas (nº 20)²⁸, si bien en otros pasajes de ese mismo texto (nº 21), como en otros del magisterio de sus predecesores, hay expresiones en las que se deja notar el peso de dejar del todo atrás una cierta tendencia teológica a separarlas, como si la misericordia implicase olvidar la justicia. Podría decirse que al pronunciar la justicia del caso concreto se requiere asumir la actitud auténticamente performativa de la que habla el Papa Francisco en la carta conclusiva del mismo jubileo²⁹, entendiendo por ello la actitud que, al buscar la verdad y la justicia, pone en el centro la persona en su proyección relacional y comunicativa, esto es, en su dimensión jurídica. Todo ello puede ayudar a evitar entender la ley como una “piedra” con la que agredir a las personas, y al mismo tiempo ayudará

25. Cf. PAPA FRANCISCO, *Discurso a la Rota Romana*, 24/1/2014, en AAS 106 (2014) 89-90; P. A. BONNET, *Giudizio ecclesiale e pluralismo dell'uomo*, Torino 1998, pág. 26.

26. Además de cuanto indicado en la nota 13, cf. M. J. ARROBA CONDE, *La misericordia nel diritto occidentale*, en *Monitor Ecclesiasticus* 130 (2015) 540; F. J. URRUTIA, *Aequitas canonica*, en *Periodica* 73 (1984) 57 ss.

27. Las afirmaciones hechas de pasada son las que en los sistemas de cultura anglosajona se denominan *obiter dictum*; en esos mismos sistemas se formula el recurso al *distinguihsing* y la posibilidad de decidir *over rulling*, cf. M. TARUFFO, *Comentarios...*, pág. 419 ss.

28. Cf. PAPA FRANCISCO, *Misericordiae vultus* del 11/4/2015.

29. *Ibid.*, *Misericordia et Misera* del 20/11/2016.

a evitar caer en un ilegítimos “buenismo destructivo” que es obra de una misericordia engañosa³⁰.

V. LA CERTEZA MORAL PARA DECIDIR Y EL ESPECIAL APORTE DE LAS PARTES

La relación entre legalidad y equidad, entendida como necesidad de hacerse cargo con mentalidad renovada de lo que conlleva la irrepitibilidad de cada caso, no incide sólo en la decisión sino también en su presupuesto, esto es, en la adquisición de la certeza moral a través de una actividad probatoria eficaz, en la que se asuma igualmente lo que pueda exigir el perfil específico y concreto de la causa. La renovada conciencia sobre la relación que debiera haber entre la comprobación judicial de la verdad y los convencimientos de conciencia de los fieles exige un cuidado especial para que el modo de afrontar los hechos en la investigación procesal, contra lo que pudiera haber ocurrido en la fase preprocesal o en otros tipos de discernimiento, sea un modo esquisitamente jurídico, esto es, capaz de ayudar a cada persona a poner su verdad subjetiva en una relación de verificación constructiva y autocrítica respecto a otros elementos de verificación imprescindibles, como son sobre todo los que provienen de la verdad subjetiva del otro cónyuge³¹.

En relación a ello hay que afirmar que en la reforma se han establecido estrategias preprocesales muy útiles para asegurar, en la medida de lo posible, que las partes comprendan correctamente el sentido del proceso, para favorecer la participación de ambos cónyuges y, si fuera el caso, para que se logre presentar una demanda conjunta o, por lo menos, con una exposición compartida de los hechos³², hasta el punto de haber previsto un proceso extraordinario si esa visión compartida recae sobre circunstancias que, idóneamente ratificadas en su proyección jurídica, manifestaran con evidencia la nulidad³³. Ese aprecio renovado por la concordancia entre las partes al exponer los hechos debe ponerse en relación

30. Las tres expresiones fueron utilizadas por el Papa Francisco en el discurso conclusivo de la Asamblea extraordinaria del Sínodo sobre los retos de la familia celebrada en octubre de 2014.

31. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Le dichiarazioni delle parti come valorizzazione della dimensione personalista del processo matrimoniale canonico*, en *Apollinaris* 80 (2007) 687-712; P. BIANCHI, *Alcune annotazioni circa l'interrogatorio di parti e testi nelle cause di nullità di matrimonio*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 17 (2004) 210-223.

32. Cf. *Ibid.*, *Aspectos pastorales de la reciente reforma procesal*, en *Commentarium pro religiosis* 97 (2016) 25 ss.

33. Cf. *Ibid.*, *El proceso más breve ante el Obispo*, en L. RUANO – C. GUZMÁN (eds.), *Reformas de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas*, Madrid 2017, págs. 249-278.

con lo que establece el canon 1526, donde para otros tipos de causas el referido acuerdo delimita los hechos que serán objeto de prueba; para las causas de bien público, como las de nulidad matrimonial, esa disposición permanece en vigor, por lo que no sería correcto centrar la investigación probatoria exclusivamente sobre los hechos sobre los que las partes ofrecen versiones contrapuestas. En otras palabras, el renovado aprecio por la convergencia entre las partes a la hora de presentar la demanda no permite entender que las exigencias de verificación en la fase procesal de investigación no incluyan también los hechos sobre los que las partes dicen coincidir. Un juicio a la altura de la vida y misión de la Iglesia incluye la correspondencia de la decisión con la verdad. Y por verdad, en los procesos, no puede entenderse otra cosa distinta que la existencia real de los hechos enunciados en las declaraciones, pues solo así la decisión será coherente con el papel que corresponde a la exigencia de verdad en la comunidad eclesial.

Al confirmar la judicial como única vía para tratar las causas de nulidad matrimonial, el legislador ha reafirmado la conciencia de la Iglesia según la cual, sobre este tipo de causas, dispone sólo de potestad meramente declarativa. Como en otros sistemas, también la potestad judicial eclesiástica tiene una función de garantía respecto a los derechos que reconocen las normas sustanciales; estas normas, sin embargo, tienen una estructura condicional, esto es, hacen depender los efectos jurídicos establecidos en ellas de la existencia o no de los hechos que en las mismas normas se determinan. Por ello, la acción judicial no se agota en realidad en resolver controversias entre las personas que se disputan unos derechos pretendidos por ambas, sino en comprobar situaciones con una concreta calificación jurídica, verificando la existencia de hechos relevantes establecidos como fundamento de esas mismas situaciones³⁴. Por ello, que una decisión judicial pueda considerarse correcta jurídicamente dependerá ciertamente de cuánto sea conforme al derecho en la *quaestio iuris* pero también de cuánto sea conforme a la verdad en la *quaestio facti*, y ello porque se es titular de un derecho no cuando se posee un reconocimiento formal o pacífico del mismo, sino solamente cuando son verdaderos los hechos y situaciones de los que depende dicho derecho. Esta es también la razón por la que el legislador advierte que el objetivo de la reforma no es multiplicar las nulidades sin fundamento, sino la mayor celeridad en resolver las causas según cuanto exija la imprescindible verificación del caso. La razonable coincidencia entre las partes sobre el desarrollo de los hechos es un criterio muy concreto sobre la extensión y desarrollo de la comprobación que se requiere

34. De ahí que deba puntualizarse la afirmación que, citando de forma incompleta el discurso de Juan Pablo II a la Roma Romana del 1996 (cf. AAS 88 (1996) 773-777), se repite a menudo de forma simplista y, según la cual, los fieles no tienen derecho a conseguir la nulidad matrimonial. Es obvio que no existe tal derecho por el sólo hecho de pretenderlo; pero si existen los hechos en los que se fundamenta la petición de nulidad, el fiel tiene derecho a que se proceda a declararla.

hacer en cada caso, ciertamente sin disminuir la igualmente razonable cautela contra el riesgo de que las partes puedan terminar siendo jueces en causa propia³⁵.

El esfuerzo renovado por no chocar con presuntas barreras infranqueables entre el discernimiento de conciencia de los fieles y el discernimiento judicial, reafirmando siempre la debida distinción entre un juicio subjetivo y la verificación objetiva, propia del proceso, había provocado relevantes modificaciones normativas en el Código de 1983 respecto a la disciplina anterior, previéndose incluso la posible eficacia de prueba plena de esas declaraciones si resultan confirmadas adecuadamente por indicios, adminículos o elementos de credibilidad³⁶. La reforma ha confirmado y formulado en términos positivos y más claros esa orientación, que debe incidir en el concepto de certeza moral necesaria y, al mismo tiempo, suficiente³⁷. La certeza moral se entiende habitualmente como estado de ánimo subjetivo de la autoridad judicial, aún con fundamento en datos objetivos, como viene advirtiendo la doctrina del magisterio. Es frecuente referirse a los discursos de Pio XII a la Rota Romana de 1941 y 1942 y al de Juan Pablo II en 1980. El distinto contexto del momento en el que hablaba cada Pontífice justifica los elementos subrayados por cada uno: en un contexto de excesivo formalismo judicial Pio XII reclama el posible valor suficiente de los indicios, exhortando a no exigir más de los necesarios; en un contexto de excesivo subjetivismo y relativismo sobre las formas y solemnidades procesales, Juan Pablo II insiste sobre la necesidad de alcanzar la verdad objetiva, con el respeto de un sano formalismo que evite sobrevalorar algunos indicios aislados.

En la reciente reforma, el artículo 12 de la Reglas de procedimiento retoma el artículo 247 de la instrucción *Dignitas Connubii*, donde la citada objetividad

35. Que las partes coincidan sólo en obtener la nulidad (en el *petitum*) o en los capítulos aducidos (*causa petendi*) no es circunstancia suficiente para aportar el criterio de atendibilidad razonable que deriva, sin embargo, de su posible y puntual coincidencia sobre hechos que, generalmente, tienen a ellas mismas como protagonistas; de ahí la importancia de centrar la mayor parte de la instrucción de la causa en las declaraciones de las partes mismas, incluso reiterando sus interrogatorios, cf. M. J. ARROBA CONDE, *Cuestiones fundamentales de derecho probatorio canónico*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN (ed.), *Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones Iglesia – Estado (XXVII Jornada de la asociación de canonistas españoles (11 al 13 abril))*, Madrid 2007, págs. 105-129.

36. Sobre las resistencias a esa renovación, cf. A. RIPA, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubi; il contributo della giurisprudenza rotali*. Città del Vaticano 2010. Sobre los conceptos de indicio, adminículo y elemento de credibilidad, cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale...*, págs. 424-427.

37. El can. 1536 y el antiguo can. 1679, aún permitiendo superar los prejuicios gratuitos de mendacidad respecto a las declaraciones de las partes, todavía se movían con cierto pesimismo anteponiendo la expresión negativa, esto es, su valor insuficiente para la prueba plena si no hubiera otros indicios.

en que ha de fundamentarse la certeza moral parece puesta en contraposición al criterio de mera prevalencia de las pruebas, un concepto utilizado en las *Normae* especiales promulgadas antes del Código para la Conferencia Episcopal de Estados Unidos. No sé hasta qué punto tiene fundamento la idea de que esa opción pueda entenderse como una corrección específica del texto de las citadas *Normae*. En realidad, el criterio de *preponderance of evidence*, en la cultura procesal norteamericana no se entiende como una especie de automatismo cuantitativo que pueda llevar a prescindir de una valoración objetiva de las pruebas muy similar a la que se encierra en el concepto de certeza moral³⁸. Ahora bien, que la preponderancia de las pruebas (menos aún si se entiende en sentido cuantitativo) no pueda considerarse criterio automático de objetividad en la comprobación no significa que el juez pueda formarse su juicio objetivo a través de otros criterios distintos de las pruebas mismas, tales como una gracia de estado o una presuntuosa intuición pseudo-pastoral. Se requieren métodos de conocimiento de los hechos que sean atendibles y que, por su carácter racional, reduzcan el margen de error. Tales métodos han de tener como garantía su coherencia con el carácter comunicativo de la razón; así ocurre con los métodos utilizados en una actividad judicial seria, que se basa en la discusión llevada a cabo con una dinámica corresponsable y abierta en su modalidad, además de detallada y completa respecto a los hechos³⁹.

VI. IDONEIDAD DE LA MOTIVACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA DECISIÓN POR PARTE DE SUS DESTINATARIOS

Con ello llegamos al tema de la motivación de la sentencia, pues la objetividad que da fundamento a la certeza moral exige aplicar reglas de valoración que sean, a su vez, objetivas y, como tales, que puedan ser aceptadas y analizadas en su valor por todos los participantes en el proceso. En las fuentes canónicas clásicas, la superación de las dudas razonables sobre los hechos objeto de la causa no se reduce sólo a la dimensión subjetiva o ética que debiera inspirar la conciencia del juez a la hora de decidir, sino que incluye un preciso vínculo con la comprobación objetiva de los hechos⁴⁰. Por ello debe entenderse que exista un vínculo estrecho entre la dimensión objetiva de la certeza moral y la idoneidad de la decisión, en sí misma, en lograr ser convincente (en conciencia) para

38. Cf. M. TARUFFO, *Comentarios...*, pág. 419 ss.

39. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Relación entre las pruebas...*, págs. 34-35.

40. Cf. *Ibid.*, *Convincimento, certezza e motivazione: l'esperienza canonica*, en *Criminalia* (2012) 163-180.

sus destinatarios⁴¹. Creo que en el actual contexto hermenéutico se confirma esta orientación, que lleva consigo algunas exigencias respecto a las motivaciones de la sentencia, especialmente en lo que se refiere a la explicación que debe hacerse sobre el análisis de las pruebas que se haya realizado sobre los distintos hechos propuestos en la investigación⁴².

Respecto a esta cuestión considero decisivo reiterar la necesidad de esforzarse para no confundir los conceptos referidos al principio del libre convencimiento del juez y de la valoración libre de las pruebas, que resultan ser un progreso en el modo de entender la actividad judicial con mayores garantías de verdad y equidad, y los indefinidos contornos del así llamado “íntimo convencimiento” que, al contrario, constituye una arriesgada derivación hacia la valoración arbitraria, que pudiera terminar amenazando la exigencia de legalidad al ejercer la potestad de juzgar⁴³. Dicho principio mantiene su vigencia en todo proceso canónico, por tanto, también en los procesos de nulidad matrimonial, sea que se tramiten por procedimiento ordinario, documental o *brevior*. Nadie duda de la diferencia entre libertad y arbitrariedad en valorar las pruebas, pero cabe indicar una posible falta de elementos normativos que aseguren ir más allá de la estéril afirmación de la misma. Es cierto que la obligación de motivar la sentencia es el mejor antídoto para evitar la arbitrariedad, pero sobre el modo de cumplir esa obligación hay algunos temas abiertos⁴⁴. El principal tal vez esté constituido por la necesidad de dar un sentido mejor y más aceptable al concepto de carencia de motivación que provoca la nulidad sanable de la sentencia; otros temas son el momento y el modo de establecer las motivaciones que hayan de ser expresadas en el texto, junto con el estilo que haya de emplearse al hacerlo. En la reforma no se han dado normas nuevas sobre esos temas, pero de ciertos aspectos valorizados de forma renovada en su contexto hermenéutico, especialmente de la dinámica de la sinodalidad, derivan algunas sugerencias.

Si el principio de legalidad propio de la potestad judicial debe alcanzar, como hemos dicho antes, a la determinación de los hechos, es necesario que a ella se llegue según unas reglas que expresen el convencimiento alcanzado con afirmaciones que formulen la reconstrucción de los hechos que se ha podido realizar, y

41. Cf. *Ibid.*, págs. 171-172.

42. Cf. G. CABERLETTI, *La motivazione della sentenza canonica*, en P. GHERRI (a cura di), *Decidere e Giudicare nella Chiesa. Atti della Vi Giornata canonistica interdisciplinare*, Città del Vaticano 2012, pág. 259 ss.

43. Sobre la diferencia entre libre convencimiento e íntimo convencimiento, cf. G. UBERTIS, *Razionalismo*, 327 ss.

44. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Risultati della prova e tecnica motivazionale nelle cause di nullità matrimoniale. Casi pratici di prima istanza*, Città del Vaticano 2013, pág. 5 ss.

proponiendo la misma como base técnica de unas motivaciones *in facto* comunes y controlables. Esto es posible si se entiende que, más allá de la respectiva postura procesal, tales reglas utilizables para la reconstrucción legítima y no arbitraria de los hechos son vinculantes para todos los participantes en el proceso y no sólo para los jueces. Es más, esas afirmaciones sobre los hechos, realizadas aplicando reglas objetivas, debieran formularse en los escritos de defensa de las partes y del vínculo. Esas dos funciones de defensa son el rostro concreto de la sinodalidad en la fase procesal, además de ser el modo previsto en nuestro ordenamiento (como en cualquier otro ordenamiento justo) para colaborar en modo corresponsable a la administración de la justicia que el ordenamiento mismo confía a la potestad judicial. Dicha potestad, por definición, no podría ser concebida de forma autárquica, iluminada o voluntarista, esto es, sin apoyo en un contradictorio técnicamente eficaz. Llama la atención, por tanto, observar que las sentencias canónicas, en sus motivaciones, prescinden de referencias a las alegaciones defensivas de los abogados y del defensor del vínculo; hay que reconocer, de todas formas, que en muchas ocasiones tanto el *restrictus* como las *animadversiones* se plantean de forma retórica, poco más que narrativa y sin fundamentación en las citadas reglas comunes de valoración de las pruebas.

Sobre dichas reglas el punto más delicado reside en la valoración de las pruebas libres, que debieran entenderse como aquellas en las que el legislador se limita a establecer los criterios que el juez debe seguir cuando realiza esa función. Aun dados para la prueba testifical, los criterios del canon 1572 (la condición del que declara, la fuente y el tiempo de sus informaciones, la coherencia intrínseca de lo que afirma y la concordancia con otros resultados probatorios) son criterios válidos para valorar cualquier otro medio de prueba libre, por lo que puede decirse que en el canon 1572 se establece el *standard* concreto de valoración que permite distinguir en las causas canónicas (de cualquier tipo) entre libre convencimiento y convencimiento íntimo arbitrario, impidiendo que el primero pueda ser entendido como un tipo de convencimiento sobre los hechos que se forma sin atenerse a algún tipo de criterios racionales. Las reglas del canon 1572 son en realidad reglas lógicas y racionales, pero ello no impide considerarlas también como reglas jurídicas, vinculantes *ex lege* respecto al camino que el juez debe seguir al formarse su convencimiento. Se trata de reglas técnicas que en el proceso *brevior* corresponde hacer presentes a los técnicos que intervienen en la obligada consulta que debe efectuar el Obispo antes de decidir. Las nuevas normas no imponen realizar esa consulta según la modalidad prevista para la decisión colegial en los procesos ordinarios; pero vistos los objetivos estrictamente técnicos de dicha consulta, sobre todo respecto al debido fundamento de la decisión (aún exclusiva del Obispo) en una valoración objetiva y técnica de las pruebas, no debiera separarse demasiado la realización de esa consulta de la norma prevista para las decisiones colegiales, esto es, con una convocatoria para poner en común el

parecer de cada uno⁴⁵, aún excluyendo ciertamente que se trate de confrontación de naturaleza deliberativa.

La cualidad de la motivación *in facto* reside en la cuidadosa conjugación de la valoración global de la causa y la valoración pormenorizada de cada medio de prueba, aplicando sobre cada uno de los hechos, principales y secundarios, los criterios de valoración indicados por la ley. La valoración global ha de sostenerse en una valoración analítica por lo que, en la motivación, hay que asumir el esfuerzo de explicar con detalle los motivos de ley por los que cada hecho ha sido considerado (o menos) moralmente cierto, sin omitir los hechos que podrían haber llevado a una decisión de signo opuesto, y sin caer en el error de aplicar la mera prevalencia numérica de las pruebas a la hora de referirse a los hechos que sean objeto de versiones contrapuestas. Desde mi punto de vista, en el actual contexto hermenéutico, es aún más necesario evitar que las motivaciones se reduzcan a un conjunto de afirmaciones apodícticas sobre los hechos que justifican la decisión, en lugar de proveer a una explicación de las razones legales por las que cada hecho se ha considerado o no suficientemente probado⁴⁶.

Mención específica merece también la posible visión compartida que hayan manifestado las partes, de forma especial si el reconocimiento de la existencia de algunos de los hechos, tal vez unidos de forma sólo indirecta al capítulo de nulidad establecido, ha sido reclamada con especial interés al demandante por la parte demandada. Será frecuente que ésta, para dar adhesión a la causa y para participar en el proceso con el debido convencimiento, pretenda dicho reconocimiento, aún cuando se pueda tratar de hechos que, considerando el capítulo de nulidad aducido, no formarán parte del dispositivo de la sentencia. Tanto en los procesos ordinarios como en los más breves sería poco coherente con el actual contexto hermenéutico prescindir de esos hechos en el texto de la sentencia, ni siquiera por motivos de brevedad. Estos aspectos aparentemente secundarios expresan elementos que no se pueden descuidar al tratar de describir la relación interpersonal y familiar, ciertamente fallida, pero vivida de hecho entre las partes, por lo que no sería del todo correcto prescindir de ellos al redactar las motivaciones de la decisión⁴⁷.

45. Me refiero a aquellas disposiciones del can. 1609 que puedan resultar más útiles para llevar a cabo la consulta.

46. Solo ofreciendo dichas explicaciones será posible, entre otras cosas, ayudar al sucesivo discernimiento de las partes.

47. Es relativamente frecuente que la parte que no ha tenido la iniciativa judicial considere que el discernimiento procesal pretendido por el demandante no sería del todo auténtico si, independientemente de la veracidad del motivo de nulidad aducido por él, no se incluye la admisión por su parte de otros hechos dolorosos, como las eventuales infidelidades

VII. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA: RESPONSABILIDADES FAMILIARES Y DESEO DE FAMILIA

Entramos así en el tema de las obligaciones derivantes de la sentencia, cuyo objeto consiste sobre todo en las exhortaciones acerca de posibles obligaciones naturales que haya que respetar en relación a la otra parte y a la prole, y el posible veto para contraer nuevas nupcias sin consultar al Ordinario. En el texto de la reforma se reproducen las disposiciones del Código, sin que se haya considerado necesario proveer con ulteriores especificaciones.

Hay que reconocer que la primera cuestión es abundantemente desatendida en la praxis de los tribunales eclesiásticos de cualquier tipo e instancia. No hace falta insistir demasiado para advertir que esa situación contrasta con el renovado contexto hermenéutico de la reforma y con su inserción en el objetivo más general de plantear la evangelización partiendo de la familia; el objetivo exige un cambio de tendencia, que libere los pronunciamientos judiciales de la Iglesia sobre el acto del que surge el matrimonio, de una intolerable abstracción, en cuanto parecen prescindir del estado de vida que inició de hecho con el matrimonio putativo. De éste surgen, en cualquier caso, ciertas responsabilidades y expectativas entre los cónyuges y la prole que, al menos en los términos exhortativos establecidos en la ley canónica, son dignos de tutela también en ámbito canónico⁴⁸. En el mismo sentido no deja de resultar desconcertante la escasez de las preguntas sobre el desarrollo de la vida conyugal que suelen caracterizar los interrogatorios en las causas de nulidad, como si ésta no tuviera demasiada relevancia respecto a la comprobación de la existencia de un consentimiento matrimonial adecuado y suficiente. La inversión de tendencia, además de una actividad probatoria más completa sobre estos aspectos, exige una mejor formación en el derecho de familia y en el derecho de menores, tanto en la perspectiva canónica como en la civil. Ello consentirá promover lo mejor posible las responsabilidades comunes y permanentes de ambos cónyuges respecto de la educación integral (también religiosa) de la prole, así como el compromiso de cada uno de ellos (tal vez diversificado) en garantizar su digno sustento material. Creo que debiera merecer la atención de todo el colegio, en la reunión que se celebra para la decisión, sin dejar el tema solo para el ponente al redactar la sentencia (como ocurre casi siempre), todo lo que se refiere al modo de indicar

48. El problema se da donde hay acuerdos entre la Iglesia y el Estado que prevén la transcripción civil de la sentencia canónica si ello, además de la nulidad implica la anulación de otras medidas de compensación económica establecidas en la separación. Debiera estudiarse la posibilidad de establecer en la sentencia canónica la prohibición de hacerla valer civilmente para esos efectos, si provocan injusticia para la parte más débil que no tenga responsabilidad en la nulidad.

en la sentencia los aspectos que puedan prestarse, en la jurisdicción civil, a instrumentalizaciones que comprometerían aún más las comunes responsabilidades como padres, como ocurre con los temas relacionados con la incapacidad psíquica matrimonial⁴⁹.

Sobre la imposición del veto de pasar a nuevas nupcias, la instrucción *Dignitas Connubii* ya ofrecía algunos criterios válidos, que no me parecen suficientemente respetados, al aplicarse con excesiva ligereza. Esta situación tiene aún menos justificación en el contexto de la reforma⁵⁰. Excepto en los dos casos en los que el motivo de nulidad comprobado comporta la nulidad de cualquier otro futuro matrimonio⁵¹, la instrucción remite a la prudencia de los jueces valorar la necesidad o conveniencia de imponer el veto, evitando por tanto el excesivo automatismo en hacerlo que se manifiesta en la praxis de la mayoría de tribunales. Es posible que ello se deba a una mentalidad exageradamente escrupulosa sobre la validez de futuras nupcias o por cierta pereza en estudiar más a fondo, en cada caso, estos aspectos concretos; sería del todo inaceptable que la imposición del veto obedeciera a otros intereses ilegítimos relacionados con los procedimientos sucesivos para removerlo. En cualquier caso, el renovado valor de la celeridad que ha marcado la obra de la reforma, se suma a la exigencia de actuar con mayor cautela en este tema, según los datos precisos recogidos en cada caso, y sin unir automáticamente el tema del veto al capítulo de nulidad comprobado.

49. Debe procederse con sumo cuidado a la hora de referirse en la sentencia a la incapacidad matrimonial de una de las partes, explicando con precisión su significado estrictamente canónico respecto a la validez del consentimiento, de forma que el haberla comprobado para ese fin no se preste a sucesivas manipulaciones que pongan en entredicho también, sin el debido fundamento, la capacidad procreativa, comprometiendo con ello la tutela del interés superior del menor, que en general conlleva garantizar su relación con ambos padres. Sobre el significado del concepto jurídico de supremo interés del menor, cf. M. RIONDINO, *L'evoluzione del concetto di interesse del minore nella cultura giuridica europea*, en *Civitas et Iustitia* 6 (2008) 389-411.

50. El desafío pastoral que refleja el concepto del “deseo de familia” (al que se refieren los textos sinodales y el n° 1 de la exhortación postsinodal *Amoris laetitia*) sugiere no descartar que pueda entenderse también como posible manifestación del mismo la decisión de poner fin a una experiencia conyugal negativa y, por consiguiente, de emprender otra nueva experiencia familiar más acorde con ese deseo que, desde la fe, entendemos sembrado por el mismo Creador en el corazón de toda persona; sobre esta clave de lectura, cf. M. J. ARROBA CONDE, *Aspectos pastorales...*, págs. 25-26. De ahí que la cuestión de la imposición del veto para contraer nuevas nupcias no pueda desentenderse de este renovado objetivo de la reforma, consistente en facilitar (sin más cargas de tiempo no necesarias), una nueva experiencia de vida en familia.

51. Esto es, en los casos de impotencia absoluta y de incapacidad psíquica permanente.

VIII. DEDICACIÓN PRIORITARIA: TIEMPOS Y DESTINO DE LA DECISIÓN

Dicha celeridad en la actividad judicial, que es compatible con un discernimiento de conciencia sin precipitaciones antes del proceso y con el sucesivo discernimiento pastoral que logre favorecer una más plena integración de los destinatarios de la sentencia en la comunidad eclesial, refuerza la exigencia de dedicación prioritaria a este servicio por parte de aquellos a los que se les encomienda. Se trata de una exigencia reclamada en las recientes asambleas del Sínodo de Obispos y que debe ser satisfecha, no solo para evitar los riesgos de enfocar la decisión de la causa con planteamientos más propios de quien, por falta de preparación y tiempo, acaba entendiendo el derecho como recetario o con automatismos que no logran hacerse cargo de la irrepetibilidad de cada caso; la exigencia de dedicación prioritaria al servicio judicial debe realizarse sobre todo para asegurar en lo posible que no siga resultando una excepción lo que, según la ley, debiera ser la regla, esto es, que se publique y se entregue la sentencia en el plazo de un mes después de la decisión.

Al respeto de esos tiempos se añade la necesidad de redactar el texto de la sentencia de forma tal que pueda ser también útil para el discernimiento pastoral sucesivo que debieran llevar a cabo otros agentes. Sin dedicación prioritaria es una quimera atribuir a la sentencia esta ulterior función; creo sin embargo que el discernimiento judicial sobre hechos de proyección interpersonal y familiar, por haberse realizado en el proceso con las garantías que (al menos en teoría) derivan de su naturaleza también interpersonal, constituya una aportación muy singular y de gran relieve para ayudar a las personas a proseguir en el camino de la revisión de vida, de la conversión y de la integración más adecuada y mayor en la vida de la Iglesia.

Respecto a las sentencias negativas, quedando en pie (como para las sentencias afirmativas) el derecho de apelación, la comprobación de los hechos realizada en el proceso puede ayudar a valorar si hubiera elementos suficientes para plantear otras iniciativas judiciales respecto a la validez del matrimonio o, donde el caso lo sugiera, para establecer (en las formas establecidas por la ley canónica⁵²) la separación legítima *manente vinculo* también *coram Ecclesia*.

IX. CONCLUSIÓN

Puede suscitar cierto escepticismo la reflexión que he propuesto; es posible que no se compartan del todo los aspectos que he sugerido como constitu-

52. Cf. cáns. 1151-1155.

tivos del actual contexto hermenéutico o que, aún compartiendo su relevancia en el contexto de la reforma procesal, no resulte tan clara la incidencia de cada uno en la interpretación y aplicación de la inalterada disciplina sobre la sentencia en el nuevo proceso matrimonial. Con frecuencia, la desconfianza sobre los temas relacionados con la administración de la justicia en la Iglesia no deriva de la posible disfuncionalidad de su sistema normativo, sino de su organización efectiva, que choca siempre con la persuasión de que no existen suficientes personas y estructuras que estén a la altura de llevar a cabo con la debida competencia el servicio judicial, especialmente en lo que se refiere a su dimensión más específica, esto es, la discusión abierta de las causas llevada a cabo con instrumentos y argumentos técnicos.

En tal caso, como no me canso de repetir desde hace años, debiera estar claro que la solución no pueda consistir en hacer tabla rasa, poco a poco, de la puesta en práctica del método judicial al tratar las causas, prefiriendo apostar por otros métodos gravemente expuestos al error. No hay algún fundamento para afirmar que la cualidad y especialidad que conlleva el método judicial sea motivo del alejamiento de los fieles, como si la discrecionalidad típica de otros métodos presuntamente más pastorales no fuera motivo para ellos de un mayor desconcierto. Creo que la adecuada puesta en práctica de la reforma procesal, además de un recambio de personal cuando sea necesario, exija sobre todo el aumento de las personas (clérigos y laicos) dedicadas a las distintas funciones que requiere este tipo de apostolado cualificado, apostando pues por una formación, a su vez, cualificada y adecuada, no improvisada ni precipitada, que permita reafirmar integralmente las expectativas que recaen sobre el servicio judicial en la Iglesia.